

civiles que correspondan para la exigencia, en su caso, de la responsabilidad civil. Y cuando se trate de responsabilidad cubierta por el seguro obligatorio en los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el Ministerio Fiscal pedirá, tras el sobreseimiento libre, que el Juez o Tribunal dicte el Auto ejecutivo, en la forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 10 del Decreto de 21 de marzo de 1968, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de 24-12-1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

3. *Especial atención del Ministerio Fiscal en las causas afectadas por el Decreto de Indulto.*—En general los Fiscales deberán instar la aceleración de los trámites de las causas en todos los casos en que procediera el Indulto total o el parcial. Pero de modo especial cuidarán de lo siguiente:

— En las causas que se hallen en fase sumarial considerarán la situación de quienes se hallen privados de libertad que puedan ser beneficiarios de cualquiera de las modalidades del indulto, instando, en su caso, la modificación de la situación de los inculpados.

— Las causas que se encuentren ya en Fiscalía en trámite adecuado para formular escrito de calificación serán despachadas con preferencia cuando la aplicación del Indulto debieran ser puestos en libertad quienes estén privados de ella.

— En las causas ya concluidas por sentencia, que no sean firmes, deberán comprobar la situación de los penados, a efectos del indulto, instando lo procedente.

— En las causas resueltas por sentencia firme, utilizando los datos de las fichas de ejecutorias de Fiscalía, se comprobará si es urgente la aplicación del Indulto por la incidencia de los arts. 1.º y 6.º del Decreto sobre las penas compuestas y, en caso afirmativo, solicitar su inmediata efectividad.

4. *Otras cuestiones a tener en cuenta por los Fiscales:*

— Las causas que determinen por aplicación del indulto anticipado habrán de ser objeto de cómputo especial en la estadística anual de las Fiscalías que se formula con motivo de la Memoria.

— Como no es fácil prever todas las dificultades que pueden surgir de la aplicación del Decreto de Indulto, las dudas que se originen deberán ser objeto de consulta especial.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 1.º de diciembre de 1975.

Excelentísimos e ilustrísimos señores Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CIRCULAR 6 DE 1975 DE LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DANDO NORMAS ESPECÍFICAS Y COMPLEMENTARIAS A LA CIRCULAR 4/1975

La Circular 4/1975, de 1.º de diciembre, exponía las cuestiones más generales que podía suscitar la aplicación del reciente Decreto de indulto

2.940/1975 de 25 de noviembre. Mas previendo esta Fiscalía que la reconocida capacidad de análisis de los señores Fiscales daría lugar al planteamiento de numerosos problemas, se les instó a hacer sugerencias sobre el contenido de aquella norma; recibidas éstas, puede apreciarse, dadas las diversas observaciones contradictorias, que no aparecen resueltos en la letra del Decreto con la claridad precisa diversos puntos de interés práctico, unos de orden sustantivo y otros de carácter procesal.

Con el fin de concentrar en uno sólo los posibles pareceres jurídicos divergentes, he aquí las especiales directrices a que deberán ajustarse todos los informes en materia de indulto relacionado con el último Decreto.

1. En los delitos de estupro, violación o rapto no es procedente el indulto anticipado cuando por cualquiera de las acusaciones se haga alguna de las peticiones previstas en el art. 444 del Código Penal. En este sentido se pronunciaron ya las Circulares de 25-11-1958 y 9-10-1971; tesis que por lo demás coincide en líneas generales con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sentencias de 30-1-1974, 10-5-1974 y 19-11-1974.

2. En los delitos relativos a la prostitución tampoco tiene efectividad el indulto anticipado. De un lado, porque en buena parte de ellos, junto a penas pecuniarias y privativas de libertad, están previstas de modo conjunto penas privativas de derechos. Y de otra parte, porque si algunos de esos delitos (art. 452 bis e) no llevan aparejadas penas de inhabilitación, sí van acompañados de medidas (privación de la patria potestad, tutela, autoridad marital: art. 452 bis g) que no podrían acordarse si se desistiera de la acción a través del sobreseimiento libre.

Solución paralela debe darse en el supuesto del art. 546 bis d) cuando se solicite la inhabilitación para la profesión o industria o el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

3. En los casos de delitos que lleven aparejadas penas alternativas, unas incluidas y otras excluidas del indulto (art. 422), se atenderá a los términos de la calificación ya hecha o a la que pueda hacerse, procediéndose en este caso con libertad en la elección de pena.

4. En la hipótesis de medidas de internamiento indeterminado acordadas en sustitución de penas privativas de libertad contempladas en el art. 65 del Código Penal, el indulto anticipado será aplicable siempre que a tenor de las reglas del art. 1.º del Decreto alcanzase en su totalidad a la pena sustituida, tesis mantenida ya por esta Fiscalía en Consulta 7/1971 de 23 de octubre.

5. Ante un hecho comprendido en el indulto total y en el que concurra la causa de exención de responsabilidad 1.ª del art. 8, habrá que dar preferencia a esta última, porque las medidas de internamiento, que no son penas, tienden a la curación del delincuente irresponsable, fin que no podría conseguirse acordando el sobreseimiento libre del art. 637, 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 112, 4.º, del Código Penal.

6. Según el art. 1.º del Decreto el indulto abarca la pena de privación del permiso de conducir. Nada dice en orden a la prohibición del derecho a obtenerlo. Es necesario incluir ambas situaciones, pues aunque la privación del derecho a obtener el carnet de conducir no esté comprendida en la escala general de penas del art. 27, la preve el art. 516 bis modificado por Ley de

28-11-1974, está consagrada como tal por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 29-3-1974, 5-6-1972, 18-11-1969, etc.) y por una reciente Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo (4/1975 de 2 de diciembre).

7. El indulto comprende todas las penas pecuniarias; en esta expresión debe incluirse no sólo la pena pecuniaria tipo (multa), sino también la de caución (art. 495), que representa una modalidad de aquélla.

8. En los delitos permanentes no habrá lugar a los beneficios del Decreto real cuando la situación jurídica violada que los determina no haya sido interrumpida antes del día final en que el indulto despliega su eficacia extintiva. Por lo demás, el abandono de familia no estará en el radio del indulto, aunque temporalmente esté comprendido en él, pues lo vedan las medidas que establece el art. 487 (privación de la patria potestad, tutela o autoridad marital).

9. Buen número de faltas están castigadas con la pena de reprensión privada (arts. 570, 577, 580, 583, 584 y 586); aunque parezca anómalo, las infracciones culposas más severamente castigadas (imprudencias temerarias y simple con infracción de reglamentos) sólo se excluyen del indulto anticipado cuando la petición de penas exceda del tope prevenido en el art. 1.º, a), en tanto que las faltas de simple negligencia (art. 586, 3.º) incondicionalmente están excluidas de él por causa de la reprensión privada, que al ser pena no designada entre las que forman el área positiva del Decreto, en modo alguno puede entenderse que sea otra la *mens legislatoris*.

10. Aun cuando existan tipos de medidas de seguridad con el mismo nombre que penas situadas en el indulto (privación del permiso de conducción, multa), como el ámbito objetivo del Decreto está delimitado por conceptos tan claros como *delitos y faltas* comprendidos en el *Código Penal y Leyes penales especiales*, no ofrece dudas que las medidas de seguridad están fuera de él, tanto más que como antes se ha observado las medidas contenidas en el Código Penal, tampoco están en la órbita del indulto.

11. El comiso en cuanto pena accesoria (art. 27) de "toda pena que se impusiere por un delito" (art. 48) o falta (art. 602) no es indultable, pues lo prohíbe el art. 2.º, 2, del Decreto. Pero el comiso como acto de ocupación concluido durante la tramitación de procedimientos penales no impide la aplicación anticipada del indulto en causas en que no excediendo las penas del *quantum* fijado en el art. 1.º, a), se hayan intervenido objetos, efectos o instrumentos. Sin perjuicio, claro es, de que a lo decomisado a instancias del Fiscal se le pueda dar el destino prevenido en los arts. 48 del Código Penal y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues aunque este último precepto se refiere en puridad al sobreseimiento que puede fundarse en la exención de responsabilidad (art. 637, 3.º), que difiere básicamente de la extinción de responsabilidad que conlleva el indulto, parece que debe ser aplicado porque el Decreto de indulto se remite al 637, 3.º.

Mas si el mero acto de comiso o incluso una petición de ese carácter no transformada en pena no es impeditiva por sí sola del indulto, todas las penas accesorias de comiso ya impuestas o que puedan imponerse por razón de la cuantía de la principal, no están comprendidas en el indulto, pues ello realmente supondría muchas veces la entrega de lo decomisado al culpable san-

cionado e indultado. Aunque la referencia conjunta en el art. 2, 2.º, del Decreto de inhabilitación y comiso podría llevar a pensar que su tratamiento ante el indulto es idéntico —siempre exclusión—; no es así si se piensa que la inhabilitación como pena accesoria va unida siempre a penas principales que nunca son objeto de indulto o lo son parcialmente (arts. 45 y 46 del Código Penal).

12. La Ley de Caza de 4-4-1970 restablece para los delitos de caza (art. 42) y para las faltas, en caso de reincidencia (art. 43, 2), la privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por un plazo determinado. La condena a la privación de la licencia de caza está excluida del indulto. De un lado, porque nos hallamos ante una pena principal verdadera, a diferencia de lo que ocurría en la anterior Ley de Caza, pues dado el carácter perpetuo de la privación de la licencia, se aproximaba a las medidas de seguridad; como tal pena no está mencionada en el art. 1.º del Decreto, es claro que no le alcanza la gracia. A la misma conclusión se llega si estimáramos con el Tribunal Supremo (Auto de 29-10-1973) que la privación de la licencia de caza no es propiamente una pena, sino una medida gubernativa, porque éstas son ajenas al indulto.

13. A efectos de condena condicional, hay que tener en cuenta la pena impuesta y no la pendiente de cumplir disminuida por el indulto; por ello no se aplicarán los beneficios de la suspensión de condena al resto de pena no indultada inferior a un año, tesis mantenida ya en Consulta 1/1972. Sin embargo, el indulto se aplicará a las penas suspendidas condicionalmente, porque al ser incondicionada la extinción que emana del indulto, siempre será más favorable para el reo. No se extiende en ningún caso a las penas extinguidas por cumplimiento (Consulta 9/1971).

14. Los beneficios del indulto son compatibles con los concedidos en otros indultos generales o particulares, pero los porcentajes que prevé el artículo 1.º actuarán sobre la totalidad de la pena impuesta, no sobre la pena ya reducida por otros indultos.

15. Las costas causadas en delitos indultados totalmente tras dictarse sentencia, que ya se hubieran hecho efectivas, son inmodificables, pues es no:ma en los indultos propios su no extensión a los gastos del juicio y costas procesales (art. 9, Ley 18-6-1870). Las costas que hayan podido producirse con anterioridad al indulto anticipado y que se hallen pendientes, sí están amparadas por él, pues el auto de sobreseimiento libre debe estar ordenado por el mismo sistema liberatorio que las sentencias absolutorias (art. 240, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

16. Conforme al Decreto de indulto, los rebeldes, que tradicionalmente eran excluidos, no están exceptuados de los beneficios. Son, pues, éstos aplicables a los que fueron condenados estando rebeldes, a los condenados presentes, pero en situación de rebeldía tras el juicio oral, y a los declarados rebeldes estando pendiente la celebración de la vista. A los rebeldes ya condenados se les aplicará el indulto total o parcial directamente, sin esperar el cese de tal situación. Relativamente a los rebeldes para quienes pueda solicitarse el indulto anticipado, éste desplegará sus efectos si, habiéndose señalado un prudencial plazo para ser oídos, no se hubiesen presentado al llamamiento judicial.

17. Aunque no es vinculante para el órgano jurisdiccional la presunta opo-